

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: PETICIÓN JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
CALDAS – PROCESO 2020-420**

Teniendo en cuenta el OFICIO No. 405 del 14 de diciembre de 2021 del Juzgado 5 Civil Circuito de Manizales Caldas, por Secretaría infórmese al despacho que el oficio que comunica la medida cautelar sobre el vehículo con placas JJY-423 fue remitido por el apoderado de la entidad ejecutante, a través de correo electrónico a la oficina respectiva el día 19 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.22 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __029_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 007-2017-00516

Estando al despacho para resolver sobre las excepciones previas propuesta, se observa a PDF 004 y 005 de esta encuadernación, que la sociedad demandada CAFESALUD EPS S.A. fue objeto de toma de posesión, razón por la cual y teniendo en cuenta lo decidido por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución Número 007172 de 2019, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en desde el 01 de julio de 2021.

PRIMERO: REMITIR, Por secretaria, en el menor tiempo posible, el expediente de la referencia a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su cargo, dejando previamente las constancias del caso.

SEGUNDO: DEJAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, a disposición de la referida Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 029 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1995-00423

Previo a tener en cuenta la autorización otorgada por la apoderada de la parte demandante a MAICOL STIVEN TORRES MELO, LUZ ANGELA URREGO VANEGAS, NICOLAS JIMENEZ Y LUISA FERNANDA CORREAL acredítese la calidad de estudiantes activos de derecho o abogados, conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22 de febrero de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 029 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00578

Teniendo en cuenta que en la providencia del 06 de diciembre de 2021, se cometió un error mecanográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del RESUELVE del auto adiado el 06 de diciembre de 2021 y visto en PDF 008 de este expediente electrónico, de la siguiente manera:

“(…)

RESUELVE:

2- Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 9 de marzo de 2022 a las 10:00 A.M., la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la diligencia.

(…)”

En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>029</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00578

Se acepta la renuncia presentada por el abogado de la parte demandada, LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES (PDF 011); sin embargo se les pone de presente que el poder no termina sino (5) días después de presentar el memorial de renuncia ante el juzgado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 22 de febrero de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 029 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

SENTENCIA

REFERENCIA : RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE : LUZ CATALINA FRANCO GARZON

DEMANDADO : MARCO ALCIDES GARZON AREVALO, PEDRO JESUS GARZON AREVALO, ESTEBAN GARZON SALGADO, SAUL ALBERTO GARZON AREVALO, LUIS LUCINDO GARZON AREVALO Y GRACIELA GARZON AREVALO.

RADICACIÓN : 110013103008-2019-00032-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evacuadas las etapas pertinentes, se impone al Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

ANTECEDENTES

LUZ CATALINA FRANCO GARZON actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de rendición provocada de cuentas contra MARCO ALCIDES GARZON AREVALO, PEDRO DE JESUS GARZON AREVALO, ESTEBAN GARZON SALGADO, SAUL ALBERTO GARZON AREVALO, LUIS LUCINDO GARZON AREVALO y GRACIELA GARZON AREVALO; para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se efectúen los siguientes pronunciamientos:

1. Se declare que los demandados han desconocido a la aquí demandante, sus derechos de uso, goce y usufructo desde el 14 de julio de 1998 hasta la fecha de la presentación de la presente demanda, sobre los inmuebles “EL CHIZO”–M.I-154-8783, “EI GUAYABO” M.I-154-31522, “EI PANTANO” M.I-154-8784, “LOS ARRAYANES” M.I-154-24482, “EL PORVENIR”-M.I-154-31521, y el inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N- 20309157.
2. Que se condene a los demandados MARCO ALCIDES GARZON AREVALO, SAUL ALBERTO GARZON AREVALO, PEDRO JESUS GARZON AREVALO, LUIS LUCINDO GARZON AREVALO y GRACIELA GARZON AREVALO a pagar a la

aquí demandante la suma de \$118.595.293,00 por cada uno de ellos, desde el 14 de julio de 1998 hasta la fecha de presentación de la presente demanda y los que continuare causándose a futuro en relación a hechos y pretensiones de la presente demanda.

3. Que se condene al señor ESTEBAN GARZON a pagar a la aquí demandante la suma de \$11.040.477 desde el 14 de julio de 1998 hasta la fecha de presentación de la presente demanda y los que continuare causándose a futuro en relación a hechos y pretensiones de la presente demanda sobre 1/6 parte del 29.16% del inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20309157.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones se adujeron los hechos que compendian a continuación:

Que la demandante y los señores MARCO ALCIDES GARZON AREVALO, PEDRO JESUS GARZON AREVALO, SAUL ALBERTO GARZON AREVALO, LUIS LUCINDO GARZON AREVALO, GRACIELA GARZON AREVALO y ESTEBAN GARZON SALGADO son copropietarios en común y proindiviso del 29.16% del inmueble urbano casa/lote identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20309157.

Que la demandante adquirió una sexta parte del 29.16% del predio mencionado anteriormente mediante juicio de sucesión cursado en el juzgado 20 de familia de Bogotá –sucesión de JUANA AVELINA AREVALO DE GARZON- protocolizada por escritura pública No. 7392 de julio 14 de 1998 de la Notaria 29 del círculo de Bogotá, debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona norte.

Que posteriormente la demandante vendió sus derechos de cuota a MAURICIO SERRANO TORRES, mediante escritura pública No. 1421 del 17 de julio de 2012 Notaria 63 de Bogotá, debidamente registrada. No obstante, dicha compraventa fue objeto de resciliación por escritura pública N° 1633 el 05 de septiembre de 2012 Notaria 63 de Bogotá.

Que el señor ESTEBAN GARZON SALGADO no es copropietario de los inmuebles rurales objeto de la litis, limitándose su derecho y obligación de rendir cuentas para el inmueble identificado con el folio matrícula inmobiliaria 50N-20309157.

Que la demandante adquirió una sexta parte del 100% sobre los predios rurales “EL CHIZO”-M.I-154-8783, “EL GUAYABO” M.I-154-31522, “EL PANTANO” M.I-154-8784, “LOS ARRAYANES” M.I-154-24482, “EL PORVENIR”-M.I-154-31521, mediante adjudicación de Sucesión Intestada de su Abuela Juana Avelina Arévalo de Garzón como heredera en representación, de su señora madre BLANCA LILIA GARZON AREVALO (Q.E.P.D.), mediante sentencia judicial emitida el 29 de octubre de 1997 por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá; sentencia debidamente

ejecutoriada y protocolizada en la Notaria 29 de Circulo de Bogotá, mediante escritura Pública 7392 del 14 de julio de 1998.

Que la demandante y los demandados adquirieron la Sexta parte (1/6) del 29.16% para el inmueble urbano y 1/6 parte del 100% de los inmuebles rurales del municipio de Chocontá arriba descritos.

Que los demandados han venido ocupando y usufructuando la totalidad de los inmuebles arriba identificados desde el mes de noviembre de 1997 hasta la fecha de presentación de esta demanda, desconociéndole la participación equitativa de los frutos que han producido los inmuebles.

Que el inmueble urbano identificado con la matricula inmobiliaria N° 50N-20309157, es un inmueble de tres (3) pisos donde residen los demandados, incluido un local comercial que siempre ha estado arrendado y sobre el cual ha dejado de percibir los frutos desde noviembre de 1997 al día 31 de octubre de 2018, frutos tasados así:

VALOR TOTAL ARRIENDOS CORRESPONDIENTES A LA 1/6 PARTE DEL 29.16% (CAP+INT.MORA) ----- \$66.244.862

Que sobre los inmuebles rurales ubicados en el municipio de Choconta El CHIZO -M.I-154-8783, EL GUAYABO-M.I-154-31522, EI PANTANO-M.I-154-8784, LOS ARRAYANES -M.I-154-24482, EL PORVENIR"-M.I-154-3152, se han dejado de recibir los frutos percibidos desde noviembre de 1997 al 31 de mayo de 2018, así:

EL CHIZO	\$41.681.485
EL GUAYABO	\$252.027.581
EL PANTANO	\$92.087.001.
PORVENIRI/ARRAYANES	\$121.270.702.

Que los peritajes presentados con la demanda dan cuenta del uso y destino por parte de sus ocupantes de los inmuebles objeto de la litis.

Que teniendo en cuenta las rentas mensuales y anuales que producen los inmuebles se irían incrementando sobre los montos anteriormente expuestos, estas cuentas que se presentan al 31 de octubre de 2018 necesariamente aumentarán con el correr de los meses por ser obligaciones de tracto sucesivo y permanecerán en el tiempo hasta que se decidan las demandas judiciales en curso de ventas en pública subasta que están en curso.

TRÁMITE PROCESAL

Prevía inadmisión y subsanación oportuna, la demanda fue admitida en proveído del 05 de febrero de 2019; los señores PEDRO DE JESUS GARZON AREVALO, ESTEBAN GARZON SALGADO y GRACIELA GARZON AREVALO se

notificaron personalmente de la demanda, quienes en oportunidad la contestaron e invocaron las excepciones que denominaron como falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, cobro injustificado, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y finalmente se opusieron al juramento estimatorio.

Por su parte los demandados MARCO ALCIDES GARZON AREVALO, SAUL ALBERTO GARZON AREVALO y LUIS LUCINDO GARZON AREVALO fueron notificados por aviso, y durante el término de traslado guardaron silencio.

El 24 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia del Art. 379 ibídem, en la cual se recaudó el interrogatorio a las partes, y no existiendo prueba pendiente por practicar, se concedió a las partes traslado para que presentaran alegatos de conclusión, oportunidad procesal que fue utilizada oportunamente por ambas partes.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada tal y como se anunció en audiencia del 24 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el caso analizado, en cuanto la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y su cuantía; las partes gozan de plena capacidad para ser parte y comparecieron al proceso representadas por abogado; la demanda está adecuada a las exigencias del Estatuto Procesal Civil, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Dada la calidad en que están actuando las partes intervinientes en este asunto, corresponde al Despacho determinar, con base en el caudal probatorio recaudado, si los aquí demandados se encuentran obligados a rendir las cuentas reclamadas en la demanda, o de ser el caso, si en el plenario se hayo probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva invocadas por la pasiva.

CASO CONCRETO.

1. Para iniciar el análisis de fondo de este asunto debe recordarse que quien acude a un proceso judicial debe estar facultado para demandar, es decir, ser el sujeto que por designación legal puede disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, y en el mismo sentido estar llamado a soportar la pretensión, pues de lo contrario de no advertirse la legitimidad deviene sin necesidad de mediar ningún otro

análisis, la expedición de un fallo absolutorio¹.

En esta línea la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha puntualizado:

“La legitimatio ad causam constituye el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y debe verificarse por el juzgador ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’”².

Entonces ciertamente la legitimación en la causa de las partes, constituye uno de los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, por lo que si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión del accionante.

2. Ahora, téngase en cuenta que el proceso de rendición provocada de cuentas, previsto en el artículo 379 del estatuto procesal civil, tiene como propósito *“saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y a salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”³.*

Así, esclarecida la finalidad del proceso de rendición provocada de cuentas debe traerse a colación que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en un asunto similar al que nos ocupa, explicó que:

“ (...) en la comunidad, todos los condóminos tienen un derecho sobre la cosa común, por lo que es evidente que gozan de las prerrogativas o facultades que la ley les concede para intervenir en su administración. De ahí que sea fácilmente explicable el por qué los actos de esa naturaleza, deben adoptarse de común acuerdo; e igualmente cada comunero está en el derecho de oponerse a lo realizado por los restantes copartícipes o que pretendan hacerlo, salvo los de la mera conservación de la cosa.

Al respecto, el artículo 2323 del Código Civil prevé que “[e]l derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social...”. Lo que en sentir de la Corte significa que aunque los “...comuneros no

¹ Sentencia de Casación de 23 de abril de 2007. M. P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 733193103001999-00125-01.

²Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

³Sal. Cas. Civl. De la Corte Suprema de Justicia, abril 23 de 1912, “G.J.”. t. xxi, pág. 141.

son distintos dueños de una cosa, y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen tampoco particularmente la representación de la comunidad, de modo que pudiera ser demandada eficazmente en la persona de cualquiera de los partícipes. Desde el punto de vista del derecho de propiedad indivisa existente en el cuasicontrato de comunidad carece de todo sentido el concepto de administración recíproca de los comuneros...⁴.

Lo anterior significa que la administración del bien no nace, per se, de la simple comunidad, sino que es necesario, para finiquitar las cuentas respectivas, que los mismos deleguen, en legal forma, dicha función, según lo prevén los artículos 16 a 27 de la Ley 95 de 1890, que indica el trámite a seguir cuando los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de la cosa común y se hace necesario nombrar un administrador; quien para esta precisa hipótesis, agrega la ley, deberá ser nombrado de consuno, pero si ello no fuere posible, cualquiera de éstos puede solicitar al juez que los convoque y que bajo su presencia efectúe la designación o que, en su defecto, la realice él.

En este sentido, es concordante la doctrina al sostener que "el administrador de una comunidad tiene la personería de ella...representa, por lo tanto, a los copropietarios activa y pasivamente"⁵. De igual modo, la jurisprudencia de la Corte tiene expuesto que "...el único medio para impedir que un comunero tenga un aprovechamiento superior a su cuota, es provocar el nombramiento de administrador de la comunidad o pedir su partición..."⁶. (subrayado por el Despacho)

3. Descendiendo al caso en concreto y una vez analizado el material probatorio recaudado en este asunto, se evidencia sin mayores disertaciones que habrá de declararse probada de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se acreditó la calidad de los demandados como administradores de los bienes comunes existentes.

En efecto de los medios probatorios recaudados, analizados uno a uno y en conjunto, no se evidencia que las partes hubiesen celebrado algún pacto de gestión de administración sobre cada uno de los bienes respecto de los cuales se están exigiendo frutos, ni tampoco se evidencia en el sub –lite, que alguno de los demandados hubiesen sido designados como administradores de los bienes herenciales, ni de la posterior copropiedad, conforme lo disponen los artículo 16 a 27 de la Ley 95 de 1890.

Lo que se evidencia en este asunto es que algunos de los demandados ejercieron una gestión conservativa de los bienes por razón, inicialmente, en calidad de hijos de los señores JUANA AVELINA AREVALO DE GARZON y ESTEBAN GARZON SALGADO, y luego de copropietarios según la adjudicación realizada dentro de la sucesión de su progenitora.

Véase que el señor MARCO ALCIDES GARZON AREVALO manifiesta en su declaración que el desconocía sobre la sucesión adelantada de su madre JUANA AVELINA AREVALO DE GARZON y que no ha ejercido explotación o uso

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia julio 26 de 1939.

⁵ Valencia Zea Arturo, Derecho Civil, Tomo II, página: 218.

⁶ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 10 de julio de 2015 exp. 110013103013200800556 02

alguno de los inmuebles reseñados en la demanda, pues esta la hizo su padre ESTEBAN GARZON SALGADO hasta su muerte; por su parte, la señora GRACIELA GARZON AREVALO manifestó que su padre (el señor ESTEBAN GARZON SALGADO) no les quiso entregar los inmuebles pertenecientes a la sucesión de su madre.

El señor SAUL ALBERTO GARZON AREVALO, por su parte reconoce que desde antes de la muerte de la señora JUANA AVELINA AREVALO DE GARZON habitaba los predios EL PORVENIR Y ARRAYANES, sin que incluso después de la adjudicación que se le hiciese en su nombre por la sucesión de su progenitora, los demás copropietarios exigieran algún derecho o fruto sobre los mismos, e incluso ha llegado a utilizar los predios del CHIZO y el GUAYABO, sin que se acordara por todos sus hermanos cual era la finalidad que se le iba a dar a los mismos.

Finalmente, el señor PEDRO DE JESUS GARZON AREVALO reconoció que no ha ejercido explotación alguna de los inmuebles rurales objeto de esta litis, y únicamente ejerció la explotación del tercer piso del inmueble 50N- 20309157 y solo pro una fracción de tiempo, pues los dos primeros pisos eran explotados por su padre ESTEBAN GARZON SALGADO.

En tal orden de ideas, tal como se dijo en la jurisprudencia traída a colación, la mera calidad de copropietarios por sí sola, no convierte a quien ocupe o explote uno de los inmuebles de la comunidad en representante de los demás integrantes de la comunidad, a menos que hubiera habido un acuerdo al respecto, o una designación de conformidad con la Ley 95 de 1890, circunstancia que no está acreditada en el expediente y que la misma demandante LUZ CATALINA FRANCO GARZON reconoce que no existió (min 1:07 audiencia del 379 del C.G.P.).

Entonces, la gestión en nombre propio o en nombre de los demás comuneros por la sola condición en que se encuentra cada una de las demandadas, siendo comuneros actuales de los inmuebles, no los hace administradores de los mismos.

Luego entonces, lo único que está acreditado, es que a las partes intervinientes en este asunto, se les adjudicaron los bienes EL CHIZO”-M.I-154-8783, “EL GUAYABO” M.I-154-31522, “EL PANTANO” M.I-154-8784, “LOS ARRAYANES” M.I-154-24482, “EL PORVENIR”-M.I-154-31521, y el inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N- 20309157 en la proporción que le correspondió dentro de la sucesión de JUANA AVELINA AREVALO DE GARZON; y como la obligación de rendir cuentas no nace de la comunidad, ni del hecho de que algunos de los copropietarios, con exclusión de otros, esté ejecutando actos de uso o disfrute de los mismos, la obligación de rendir cuentas no existe⁷.

⁷ Ley 95 de 1890.

Así, revisado el expediente, no aflora de las probanzas recaudadas algún acuerdo privado de administración, del que pueda inferirse, que los demandados deban rendir cuentas.

Finalmente, comoquiera que la excepción de mérito de falta de legitimidad en la causa por pasiva habrá de declararse, el juzgado se abstendrá de estudiar las demás excepciones de mérito, conforme lo dispone el artículo 282 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPONER condena en costas a cargo de la demandante LUZ CATALINA FRANCO GARZON y a favor de la parte demandante. Por secretaría practíquese su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000,00 M/cte.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense a quien corresponda.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _22 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __29____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00032

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 16 de noviembre de 2021, en la que resolvió rechazar el incidente de nulidad propuesto por los demandados Saul Alberto Garzón y Marco Alcides Garzón Arévalo. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _22 de febrero de 2022_ _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _29_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00243

Atendiendo a lo manifestado por la parte demandante a través de correo electrónico visible en PDF 005 de este expediente electrónico. De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, POR SECRETARIA OFÍCIESE a las siguientes Entidades Promotoras de Salud a fin de que, en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar a esta sede judicial la dirección de correo electrónico, dirección física y números de teléfonos, que obran en sus bases de datos, respecto a su afiliado.

1. CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.", en su calidad de empresa prestadora de servicios médicos del demandado MARIA SONIA ALGARRA RODRIGUEZ identificada con C.C. 39761539.
2. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -CM., en su calidad de empresa prestadora de servicios médicos de la demandada JHON HAROLD ALDANA ALGARRA, identificado con C.C. 1016032992.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de FEBRERO de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>029</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00243

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto de fecha de 27 de octubre 2021, acreditando el trámite dado a nuestro oficio 2913 del 2 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de FEBRERO de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>029</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00509

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte demandante la documental allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona sur mediante la cual da respuesta a nuestro oficio 1002 del 17 de noviembre de 2021, informando la inscripción de la demanda en la anotación No. 43 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-313144

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 <u>de febrero 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>029</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00509

Teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, se ordena continuar con el emplazamiento de LIBIA VIERA DE ARANGO, ARTURO VIERA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIERA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIERA BARBUDO, ANA HELENA VIERA BARBUDO, JESUS DANILO VIERA BARBUDO y a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 <u>de febrero 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>029</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00691

En virtud de lo previsto en el artículo 440 y 461 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El Señor GUSTAVO NARVAES CELIS, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía hipotecaria contra ANA JUDITH QUINTERO SÁNCHEZ., para que se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente a la obligación incorporada en el pagaré sin número por valor de \$328.000.000, con sus respectivos intereses.

Mediante proveído del 22 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que el título ejecutivo, cumple con lo normado en el artículo 422 el Código General del Proceso.

La accionada ANA JUDITH QUINTERO SÁNCHEZ fue notificada por conducta concluyente orden de apremio proferida en su contra, de acuerdo con auto de fecha 8 de febrero de 2021 (Fl. 118, PDF 001, Cd 001) como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado del libelo genitor, guardó silencio.

En el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo en el inmueble hipotecado con folio de matrícula 50S-337104 conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. (fls. 161).

CONSIDERACIONES

1. Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el título valor pagaré Sin número visto a folio 30 del PDF 001 de este cuaderno, suscritos por la accionada; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, el documento arrimado reúne tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la

obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 029 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00691

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la devolución del despacho comisorio 1101400301020210071500 por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el cual fue debidamente diligenciado. Lo anterior de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 de febrero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 029 _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00081

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el informe secretarial que antecede en el que se informa que el proceso fue objeto de digitalización por parte del consorcio designado por la Rama Judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>029</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00081

Revisado las pruebas de entrega de las notificaciones allegadas por el demandante vista a PDF 002, se observa que no se acredita que las comunicaciones remitidas al accionado contengan una copia de la demanda, del auto admitió, copia de la demanda ni sus anexos; tal y como lo exige el decreto 806 de 2020; razón por la cual, deberá allegarse dichas constancias, o de ser el caso, repetirse las respectivas notificaciones, teniendo en cuenta lo aquí indicado y lo establecido en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior con el fin de evitar nulidades y de acuerdo al artículo 42 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>029</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-420

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, requiérase a la a la Secretaria de Movilidad de Manizales para que informe en los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el trámite dado a nuestro oficio 0986 del 11 de noviembre de 2021. Por Secretaria ofíciese.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>22 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>029</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00242

Así las cosas, como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de reivindicación de dominio, instaurada por FABIO ORLANDO ACOSTA LEAL, contra LIBIA MARIELA MOYA SÁNCHEZ y RAFAEL CARDOZO GAMBOA

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 del 2020

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FABIO ORLANDO ACOSTA LEAL, actuando en nombre propio de acuerdo con su tarjeta profesional No. 341184.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __22 FEBRERO 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __029____ de esta misma fecha La Secretaria, _____ SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CXBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00242

Niéguese por improcedente la solicitud de integración como litisconsorte al Señor ALBERTO MILLAN, deprecada en el escrito de demanda por cuanto no tiene una relación sustancial con el bien objeto de reivindicación, lo que haría inviable su vinculación en este tipo de procesos como litisconsorte necesario, facultativo ni cuasinecesario en los términos de que trata el artículo 61 y 62 del C.G.P. y su vinculación a este asunto podría ser tenida en cuenta, como un tercero interesado siempre y cuando así lo solicite.

Téngase en cuenta, que el Señor MILLÁN no ostenta la calidad de propietario para encontrarse legitimado para actuar por activa; ni se acredita que sea poseedor del inmueble objeto de reivindicación que lo legitime por pasiva. Es decir, no se le extenderían los efectos de una posible sentencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __22 FEBRERO 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __029____ de esta misma fecha La Secretaria, _____ SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CXBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00242

Dado que el bien objeto de reivindicación se encuentra en copropiedad con el señor JAIME MUÑOZ ARIAS, este Despacho considera que la vinculación de este sujeto debe realizarse como un Litisconsorte cuasinecesario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - INTEGRAR al contradictorio a JAIME MUÑOZ ARIAS como litisconsorcio cuasinecesario.

SEGUNDO. – CORRASE TRASLADO de la demanda y sus conforme lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del decreto 806 del 2020

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __ 22 FEBRERO 2022 ____ Notificado por anotación en ESTADO No. __ 029 ____ de esta misma fecha La Secretaria, _____ SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CXBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00350

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MANUEL GIOVANNI OVALLE GÓMEZ, por la siguiente suma de dinero::

1.1 Por la suma de \$162.013.761 equivalentes a 568.872,3386 UVR's a la cotización de \$284.7981 para el 23 de agosto de 2021, por concepto de capital acelerado contenida en el pagare 05700001600357180.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1.1 desde la presentación de la demanda liquidados a la tasa del 13.05% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

2.1 Por la suma de \$259.842,684 equivalentes a 955.2492 UVR's a la cotización de \$272.0156 para el 31 de octubre de 2020, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 31 de octubre de 2020.

2.2 Por la suma de \$264.615,003 equivalentes a 960,9836 UVR's a la cotización de \$275.3585 para el 30 de noviembre de 2020, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 30 de noviembre de 2020.

2.3 Por la suma de \$266.174,585 equivalentes a 967,6873 UVR's a la cotización de \$275.0626 para el 31 de diciembre de 2020, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 31 de diciembre de 2020.

2.4 Por la suma de \$268.361,659 equivalentes a 974,4379 UVR's a la cotización de \$275.4015 para el 31 de enero de 2021, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 31 de enero de 2021.

2.5 Por la suma de \$271.244,947 equivalentes a 981.2357 UVR's a la cotización de \$276.4320 para el 28 de febrero de 2021, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 28 de febrero de 2021.

2.6 Por la suma de \$274.639,303 equivalentes a 988,0807 UVR's a la cotización de \$277.9523 para el 31 de marzo de 2021, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 31 de marzo de 2021.

2.7 Por la suma de \$278.116,712 equivalentes a 994,9736 UVR's a la cotización de \$279.5217 para el 30 de abril de 2021, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 30 de abril de 2021.

2.8 Por la suma de \$281.623,766 equivalentes a 1001.9146 UVR's a la cotización de \$281.0856 para el 31 de mayo de 2021, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 31 de mayo de 2021.

2.9 Por la suma de \$285.815,211 equivalentes a 1008.9039 UVR's a la cotización de \$283.2928 para el 30 de junio de 2021, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 30 de junio de 2021.

2.10 Por la suma de \$289.169,908 equivalentes a 1015.9420 UVR's a la cotización de \$284.6323 para el 31 de julio de 2021, por concepto de cuota de capital correspondiente a la cuota vencida del 31 de julio de 2021.

3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionados en los numerales 2.1 a 2.10 desde la fecha que se hizo exigible cada cuota, liquidados a la tasa del 13.05% E.A siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

4.1 Por la suma de \$940.364,186 equivalentes a 3.457,0230 UVR's a la cotización de \$272.0156 para el 31 de octubre de 2020, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 31 de octubre de 2020.

4.2 Por la suma de \$940.143,669 equivalentes a 3.450,5696 UVR's a la cotización de \$275.3585 para el 30 de noviembre de 2020, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 30 de noviembre de 2020.

4.3 Por la suma de \$944.656,812 equivalentes a 3.434,3339 UVR's a la cotización de \$275.0626 para el 31 de diciembre de 2020, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 31 de diciembre de 2020.

4.4 Por la suma de \$944.378,871 equivalentes a 3.429,0985 UVR's a la cotización de \$275.4015 para el 31 de enero de 2021, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 31 de enero de 2021.

4.5 Por la suma de \$948.249,472 equivalentes a 3.430,3173 UVR's a la cotización de \$276.4320 para el 28 de febrero de 2021, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 28 de febrero de 2021.

4.6 Por la suma de \$951.562,139 equivalentes a 3.423,4728 UVR's a la cotización de \$277.9523 para el 31 de marzo de 2021, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 31 de marzo de 2021.

4.7 Por la suma de \$955.008,116 equivalentes a 3.416,5797 UVR's a la cotización de \$279.5217 para el 30 de abril de 2021, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 30 de abril de 2021.

4.8 Por la suma de \$958.400,199 equivalentes a 3.409,6382 UVR's a la cotización de \$281.0856 para el 31 de mayo de 2021, por concepto de

intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 31 de mayo de 2021.

4.9 Por la suma de \$963.946,133 equivalentes a 3.402,6496 UVR's a la cotización de \$283.2928 para el 30 de junio de 2021, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 30 de junio de 2021.

4.10 Por la suma de \$966.500,483 equivalentes a 3.395,6107 UVR's a la cotización de \$284.6323 para el 31 de julio de 2021, por concepto de intereses de plazo correspondiente a la cuota vencida del 31 de julio de 2021.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1203717 y 50C-1203817. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>029</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00399

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de sociedad de hecho, instaurada por DANIEL HERNANDEZ MONCADA, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL ANGEL MARIA ZUBIETA GUERRERO y contra MARIA ANGELICA VANEGAS DE ZUBIETA como CÓNYUGE SUPÉRSTITE de ANGEL MARIA ZUBIETA GUERRERO.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ANGEL MARIA ZUBIETA GUERRERO.. Así las cosas, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados del causante ANGEL MARIA ZUBIETA GUERRERO.; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 de esta encuadernación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 22 FEBRERO 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 029 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00399

Atendiendo a la solicitud allegada a través del correo electrónico del 23 de abril de 2021, vista la constancia secretarial obrante en el PDF No. 006 de este legajo y reunidos los requisitos del artículo 590 del Código General del proceso, el juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40080713, de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad, denunciados como de propiedad de la masa sucesoral de ANGEL MARIA ZUBIETA GUERRERO. Ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _22 FEBRERO 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____029____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. 2021-00412

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 4 de noviembre de 2022, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso, haciendo alusión a que este proceso se tramitó en su totalidad de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 <u>de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>029</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00475

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del código general del proceso, el juzgado

DECRETA

1. El embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 001-484425. de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Sur, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>22 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>029</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00477

Se reconoce a JEISON DAVID DUARTE ORTIGOZA como dependiente judicial del demandante en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quién deberá identificarse plenamente y acreditar su calidad de abogada, para acceder al expediente y retirar oficios.

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, el memorial por medio el cual la parte demandante acredita el trámite dado a nuestro oficio 1099 del 9 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 <u>de febrero 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>029</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00483

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que la acción impetrada corresponde a la establecida en la ley 1561 de 2012, precepto legal que no se encuentra derogado expresa o tácitamente por el Código General del Proceso.

Establecido lo anterior, la citada norma que en su artículo 8 dispone; *“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos”* (subrayado fuera de texto), de lo anterior se infiere, quién debe conocer de esta demanda es el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no esta agencia judicial, por lo tanto; se ordenará devolver el expediente al aludido despacho para que proceda de conformidad con le mencionada normatividad.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. 029_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2019)

EXPEDIENTE: 2021-00487

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en las pretensiones el tipo de interés que pretende. En consecuencia, adecúense y liquídense de modo que se distingan los montos de dineros exigidos como intereses remuneratorios y moratorios, y desde que fecha se exigen; de tal forma en que no se incurra en un doble cobro de intereses.

Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _22 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _029_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

CBG